



## Juzgado Contencioso Administrativo n. 2 de Girona (UPSD Cont. Adm. n.2)

Plaza Josep Maria Lidón Corbí, 1 - Girona - C.P.: 17001

N.I.G.: 1707945320240003072

### Procedimiento abreviado 82/2024 -C

Materia: Tributos (Procedimiento abreviado)

Entidad bancaria XXXXXXXXXXXXXXXX

Para ingresos en caja. Concepto: XXXXXXXXXXXXXXXX

Pagos por transferencia bancaria: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX.

Beneficiario: Juzgado Contencioso Administrativo n. 2 de Girona (UPSD Cont. Adm. n.2)

Concepto: XXXXXXXXXXXXXXXX

Parte recurrente/Solicitante/Ejecutante: XXXXXXXX  
XXXXXXXXXXXXXX

Procurador/a: XXXXXXXXXXXXXXXX

Abogado/a: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Parte demandada/Ejecutado: XXXXXXXXXXXXXXXX  
XXXXXXXXXXXXXX

Procurador/a:

Abogado/a: XXXXXXXXXXXXXXXX

## SENTENCIA Nº 149/2024

Juez: XXXXXXXXXXXXXXXX

Girona, 2 de julio de 2024

En el juzgado contencioso-administrativo N.º 2 de Girona, se ha visto el procedimiento abreviado N.º 82/2024, interviniendo las partes referidas en el encabezamiento de la presente resolución.

El presente juicio tiene por **objeto**: El recurso contra la desestimación de la petición de rectificación de la autoliquidación del Impuesto municipal por incremento del valor del terreno (en adelante IIVT).

### ANTECEDENTES DE HECHO

**Primero.-** Por el recurrente se interpuso demanda sobre la base de los hechos que alegaba, y respecto de los que invocó los fundamentos jurídicos que estimó oportunos, terminando con la solicitud de que se admitiera la demanda; se



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:  
<https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html>

Codi Segur de Verificació:

KGDOXB43QQSF5KXLG6O2MPJY97QT03Y

Data i hora  
02/07/2024  
12:08

Signat per Gato Tellado, Antón;





recabara el expediente administrativo; se citara a vista y se dictase sentencia en la que, estimando el recurso en todas sus partes, se anulase la resolución recurrida.

**Segundo.-** Admitida a trámite la demanda, se dio traslado de la misma a la Administración demandada, recabándose al propio tiempo el expediente administrativo, que tras ser remitido se puso de manifiesto a la demandante, y citándose a las partes a la oportuna vista.

En dicho acto compareció el demandante, que ratificó la demanda, realizó alegaciones y solicitó el recibimiento a prueba, concluyendo posteriormente y quedando los autos vistos para sentencia.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

### Primero.- Objeto del recurso

El objeto del presente recurso contencioso-administrativo es la desestimación presunta del ayuntamiento de Castelló d'Empúries del recurso de reposición interpuesto frente a autoliquidación de fecha 14/06/2021, en relación al IIVTNU relativo a las fincas sitas en el ayuntamiento de Castelló d'Empúries, con referencia catastral XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX por importe de 13.836,57 euros y 11.015,38 euros, respectivamente.

### Segundo.- Marco jurídico y resolución del caso

La parte actora interesó la nulidad de la liquidación del impuesto sobre el incremento de valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (en adelante IIVTNU), respecto a la transmisión de las fincas con referencia catastral nº XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX . Alegó que dichas fincas fueron vendidas por un precio inferior al del valor de los terrenos, una vez incrementados con las obras realizadas, pues inicialmente eran fincas sin



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <a href="https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html">https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html</a>		Codi Segur de Verificació: KGDOXB43QQSF5KXLG6O2MPJY97QT03Y
Data i hora 02/07/2024 12:08	Signat per Gato Tellado, Antón;	





edificar. Dicha pérdida se manifiesta aun cuando se detraiga el valor de la construcción del valor del suelo.

Fundó su reclamación en la imposibilidad de gravar situaciones inexpresivas de capacidad económica, en atención a la STC 59/2017, de 11 de mayo, respecto a la transmisión de bienes inmuebles de naturaleza urbana.

En el presente caso, se impugnó la desestimación presunta del recurso de reposición interpuesto frente a dos liquidaciones de plusvalía de 2021. La administración, en su contestación, alegó que en realidad se trata de autoliquidaciones. No obstante, aunque el *nomen iuris* de los actos impugnados es el de autoliquidaciones, asiste la razón al demandante al calificarlas como liquidaciones, pues del EA resulta que el cálculo del impuesto lo realiza la administración mediante la información que le facilita el contribuyente. En todo caso, no se alega como motivo de oposición la improcedencia ni extemporaneidad del recurso presentado.

Respecto a los efectos de la STC 59/2017, el TS, en su sentencia de fecha 29 de noviembre de 2021 (ROJ: **STS 4429/2021** - ECLI:ES:TS:2021:4429), recuerda su doctrina al efecto, al establecer que:

""De la interpretación del alcance de la declaración de inconstitucionalidad contenida en la STC 59/2017 que acabamos de efectuar (parcial en lo que se refiere a los artículos 107.1 y 107. 2 a) del TRLHL y total en relación con el artículo 110.4 del TRLHL) resultan, en esencia, tres corolarios: (1) primero, anulada y expulsada definitivamente del ordenamiento jurídico la prohibición que tenían los sujetos pasivos de probar la inexistencia de incrementos de valor en la transmisión onerosa de terrenos de naturaleza urbana ex artículo 110.4 del TRLHL, puede el obligado tributario demostrar que el terreno no ha experimentado un aumento de valor y, por ende, que no se ha producido el nacimiento de la obligación tributaria principal correspondiente al IIVTNU; (2) segundo, demostrada la inexistencia de plusvalía, no procederá la liquidación del impuesto (o, en su caso, corresponderá la anulación de la liquidación practicada o la rectificación de la autoliquidación y el reconocimiento del derecho a la devolución); y (3) tercero, en caso contrario, habrá de girarse la correspondiente liquidación cuantificándose la base imponible del impuesto de conformidad con lo



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <a href="https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html">https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html</a>		Codi Segur de Verificació: KGDOXB43QQSF5KXLG6O2MPJY97QT03Y	
Data i hora 02/07/2024 12:08	Signat per Gato Tellado, Antón;		





previsto en los artículos 107.1 y 107. 2 a) del TRLHL (que, según hemos dicho, han quedado en vigor para los casos de existencia de incremento de valor). En relación con este último supuesto, esta Sala es consciente de que pudieran darse casos en los que la plusvalía realmente obtenida por el obligado tributario fuera tan escasa que la aplicación de los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL pudiera suscitar dudas desde la perspectiva del artículo 31.1 CE.

"(...) Pues bien, en relación con los dos primeros interrogantes queremos dejar claro que:

"1.- Corresponde al obligado tributario probar la inexistencia de incremento de valor del terreno onerosamente transmitido (...).

"2.- Para acreditar que no ha existido la plusvalía gravada por el IIVTNU podrá el sujeto pasivo (a) ofrecer cualquier principio de prueba, que al menos indiciariamente permita apreciarla, como es la diferencia entre el valor de adquisición y el de transmisión que se refleja en las correspondientes escrituras públicas [cuyo valor probatorio sería equivalente al que atribuimos a la autoliquidación del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales en los fundamentos de derecho 3.4 de nuestras sentencias de 23 de mayo de 2018 (RRCA núms. 1880/2017 y 4202/2017), de 5 de junio de 2018 ( RRCA núms. 1881/2017 y 2867/2017) y de 13 de junio de 2018 ( RCA núm. 2232/2017)]; (b) optar por una prueba pericial que confirme tales indicios; o, en fin, (c) emplear cualquier otro medio probatorio ex artículo 106.1 LGT que ponga de manifiesto el decremento de valor del terreno transmitido y la consiguiente improcedencia de girar liquidación por el IIVTNU (...).

"3.- Aportada -según hemos dicho, por cualquier medio- por el obligado tributario la prueba de que el terreno no ha aumentado de valor, deberá ser la Administración la que pruebe en contra de dichas pretensiones para poder aplicar los preceptos del TRLHL que el fallo de la STC 59/2017 ha dejado en vigor en caso de plusvalía (...)"

"Esta es la doctrina que debemos tomar en consideración para la resolución del caso que ahora examinamos."

La carga de probar la ausencia de incremento de valor corresponde al demandante. En el presente caso se calculan las plusvalías desde la adquisición



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <a href="https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html">https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html</a>		Codi Segur de Verificació: KGDOXB43QQSF5KXLG6O2MPJY97QT03Y
Data i hora 02/07/2024 12:08	Signat per Gato Tellado, Antón;	





del terreno en 1987, según resulta de la liquidación. En la contestación a la demanda se explica la agrupación de las 4 fincas iniciales, posteriormente segregadas en 2, para posteriormente hacer una división horizontal de dos inmuebles en dichas fincas.

De ello resulta que los terrenos iniciales experimentaron un incremento de valor desde 1987 hasta su venta en 2021, debiendo acreditar la parte demandante la ausencia de incremento patrimonial en el momento de la transmisión. La parte actora no aporta prueba al respecto, limitándose a señalar que el valor de los terrenos con las obras realizadas supera el precio de venta, sin aportar informe que justifique dicho extremo. El coste total de la construcción alegado por la actora en el recurso de reposición, por más de 500 mil euros, es una mera referencia de parte que no puede operar como prueba del valor superior del terreno entre la última adquisición y la venta.

A este respecto, en la contestación a la demanda se opone un valor de la finca después de la segregación de 2014 de 175 mil euros, tal como resulta de la escritura aportada como documento 1 de la contestación a la demanda, por lo que, aun descontando el valor de obra nueva, el precio de venta, por 468 mil euros, es superior al de los terrenos en el momento de su adquisición; sin que la parte demandante haya probado la ausencia de incremento patrimonial con la transmisión.

En consecuencia con lo anterior, se desestima el recurso interpuesto.

### **Tercero.- Costas**

En atención a la naturaleza de la cuestión controvertida, no procede la imposición de costas a ninguna de las partes.

Por todo lo anterior,

## **FALLO**



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <a href="https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html">https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html</a>		Codi Segur de Verificació: KGDOXB43QQSF5KXLG6O2MPJY97QT03Y	
Data i hora 02/07/2024 12:08		Signat per Gato Tellado, Antón;	





Desestimo el recurso contencioso-administrativo formulado por la representación procesal de la parte actora frente a la resolución referida en el fundamento primero de la presente sentencia.

No procede la condena en costas a ninguna de las partes.

Contra la presente resolución no cabe interponer recurso alguno.

Lo acuerdo y firmo.

El Juez

Puede consultar el estado de su expediente en el área privada de [sejudicial.gencat.cat](http://sejudicial.gencat.cat)

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales y que el tratamiento que pueda hacerse de los mismos, queda sometido a la legalidad vigente.

Los datos personales que las partes conozcan a través del proceso deberán ser tratados por éstas de conformidad con la normativa general de protección de datos. Esta obligación incumbe a los profesionales que representan y asisten a las partes, así como a cualquier otro que intervenga en el procedimiento.

El uso ilegítimo de los mismos, podrá dar lugar a las responsabilidades establecidas legalmente.

En relación con el tratamiento de datos con fines jurisdiccionales, los derechos de información, acceso, rectificación, supresión, oposición y limitación se tramitarán conforme a las normas que resulten de aplicación en el proceso en que los datos fueron recabados. Estos derechos deberán ejercitarse ante el órgano judicial u oficina judicial en el que se tramita el procedimiento, y las peticiones deberán resolverse por quien tenga la competencia atribuida en la normativa orgánica y procesal.

Todo ello conforme a lo previsto en el Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, en la Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales y en el Capítulo I Bis, del Título III del Libro III de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <a href="https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html">https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html</a>		Codi Segur de Verificació: KGDOXB43QQSF5KXLG6O2MPJY97QT03Y	
Data i hora 02/07/2024 12:08		Signat per Gato Tellado, Antón;	

